



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 23 de noviembre del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 30 de noviembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00556-00.

### **I). OBJETIVO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De entrada, es menester anotar que la gestora adjetiva de la edificación accionante allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del perseguido.

En ese contexto, la Judicatura avala la descrita gestión de noticiamiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 291 del C.G.P., atemperado a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el pasado 6 de noviembre.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio con el que contaba el encartado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 23 de noviembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al accionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la propiedad horizontal implorante se valió de cierto documento (certificado de deuda), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- AVALAR** la notificación personal surtida respecto del peticionado.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 30 de septiembre de 2021.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito materia de cobro.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**Quinto.- CONDENAR** en costas al encartado y en beneficio de la organización interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$160.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2021 SECRETARIO
---



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a273d36f9db172eed4af2d8db99aa7e348993d643af4eb8fe8f0fb8ac3f5  
9**

Documento generado en 29/11/2021 02:38:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**